

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.090/11 Act.	152	1
----------	--	-----	---

RESOLUCIÓN N° 393

Buenos Aires, 13 JUN 2013

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1328, Expediente N° 101.090/11, dispuesto por Resolución N° 123 del 14.03.12 (fs. 75/76), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A. y del señor Jacques Jean Sudre por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 381/179/12 (fs. 71/74), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, subpunto 5.2.

III.- Las personas sumariadas son la entidad PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A. (CUIT 30-70784736-7) y el señor Jacques Jean Sudre (DNI N° 94.140.432), en su carácter de Presidente.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 82/143, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De acuerdo con lo expresado en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/179/12 (fs. 71/74) en el marco del análisis de diversas presentaciones efectuadas por PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directores, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad había presentado la documentación exigida al respecto fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 6/9), de lo que dio cuenta en el Informe presumarial N° 382/1422/11 (fs. 1/5).

En la citada actuación presumarial se sostuvo que mediante nota ingresada el 04.01.10 (fs. 13/15), la compañía financiera había acompañado copia del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 21.12.09 (fs. 16/23), en la que constaba la designación de nuevos directores. Posteriormente, a través de la presentación ingresada el 20.01.10 (fs. 24), la entidad completó la entrega de la documentación requerida normativamente. Asimismo, señala que las dos notas fueron suscriptas por el Vicepresidente de la compañía.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.090/11 Act.	153	2
La entidad involucrada en autos habría cumplimentado en forma tardía la presentación de la documentación relacionada con los antecedentes de las autoridades designadas, considerando que recién lo hizo el 20.01.10, cuando el plazo para hacerlo había vencido el 31.12.09, conforme lo establecido en la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2 (10 días a partir de la celebración de la pertinente Asamblea o reunión de Directorio donde se efectuó la designación).				

Destaca que la Gerencia de Autorizaciones también dio cuenta de la irregularidad descripta en su Informe N° 382/666 del 15.04.10, que obra a fs. 29/31.

Por otra parte, a modo de antecedente, en el informe de cargo se dio cuenta de que la entidad había incurrido en apartamientos de igual naturaleza que resultaron analizados en el Expediente N° 100.232/10 -acumulado al Expediente N° 100.094/10-, dando lugar a la apertura del Sumario en lo Financiero N° 1314 (fs. 1 -punto 2.1.1- y 25/28).

Por todo ello, la instancia acusatoria concluyó que PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A., pese haberle sido observado anteriormente, habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directores fuera de los plazos establecidos por la norma financiera aplicable en la materia.

2.- La infracción se habría verificado entre el 04.01.10 y el 20.01.10, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y aquella en que efectivamente cumplimiento dicha presentación.

La instancia que formuló el cargo hizo notar que si bien para el computo del período infraccional tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2214, parte resolutiva, último párrafo, en cuanto a que "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...", ante el hecho de que había sido inhábil el día siguiente al vencimiento del plazo acordado por la normativa aplicable, lo que tornó imposible el cumplimiento de la presentación requerida, consideró el período infraccional partir del primer día hábil posterior al vencimiento aludido.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A) Exposición del descargo:

1.- El descargo presentado por los sumariados fue agregado a fs. 96/113.

En su defensa los imputados argumentan que la entidad, mediante la nota del 04.01.10, efectivamente presentó casi la totalidad de la documentación requerida quedando pendientes únicamente las fórmulas de antecedentes personales y certificados de antecedentes penales correspondientes a los señores Fantacone y Canestri, presentados el 20.01.10. Es decir, en el plazo normado la compañía financiera cumplió con la presentación de toda la documentación que dependía de ella quedando solamente pendientes las fórmulas y certificados que estaban condicionados a los plazos dispuestos por la entidad emisora.

Señalan que es notoria la insignificancia de la demora endilgada ya que se concluyó con la presentación de la documentación correspondiente solo 11 días después de que venciera el plazo de 10 días dispuesto normativamente.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.090/11 Act.	GEN/14
Entienden que resulta objetiva la existencia de una pequeña demora en el ingreso de la documentación, plazo que consideran insignificante para configurar una infracción si se compara con los que insume el propio BCRA en expedirse conforme la misma Comunicación "A" 3700. En este caso el BCRA excedió 144 a los 30 establecidos por la normativa para otorgar la autorización de los señores Fantacone y O'Gorman (fs. 110, quinto párrafo).		

Además, alegan que el señor Sudre fue imputado por el cargo que ocupaba durante el período infraccional y, por lo tanto, de manera contraria a elementales principios de derecho penal aplicables.

Sostienen que, dada la insignificancia de la infracción, la total ausencia de perjuicios a la entidad o terceros, corresponde que no se aplique sanción alguna pues en el derecho moderno no existe la defensa de las formas por las formas mismas sino que se requiere una lesión para que el derecho tenga sentido en funcionar. Por ello, entienden aplicable el principio de insignificancia o bagatela del derecho penal pues se trata de una infracción formal que, si bien responde a la prohibición establecida, la escasa o nula afectación al bien jurídico tutelado conlleva a la exoneración de la sanción.

En subsidio, solicitan se les aplique el Anexo III de la Resolución de Directorio N° 205 del 24.05.00, según el cual en casos como éste no procede la aplicación de una sanción, sino la finalización y posterior archivo de las actuaciones en tanto no medió beneficio económico para el infractor, la irregularidad endilgada no causó perjuicios al BCRA, los sumariados no son reincidentes y el alegado incumplimiento se debe a situaciones de hecho que exceden la voluntad social.

2.- Plantean la inconstitucionalidad de la Ley de Entidades Financieras, de la Carta Orgánica del BCRA y de la Comunicación "A" 3579 (fs. 98vta./107vta.).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En cuanto al plexo argumental, es dable señalar que, más allá del legítimo intento de la defensa de minimizar la irregularidad que motiva esta actuación, lo cierto es que todo lo obrado en el expediente evidencia inequívocamente que la documentación relacionada con la designación de los nuevos directores de la compañía financiera no fue presentada de conformidad con las exigencias establecidas en la Comunicación "A" 3700, Anexo, punto 1, subpunto 5.2.

Debe tenerse en cuenta que la presentación de la documentación en cuestión, en el plazo establecido por la citada reglamentación, es solo un paso dentro de un procedimiento que tiene como finalidad que el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía financiera, evalúe la idoneidad y experiencia de quienes pretenden desarrollar la actividad sujeta a su control.

En esta lógica es forzoso concluir que las condiciones y plazos establecidos por la autoridad rectora en la referida comunicación hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por ley, las cuales se verían imposibilitadas o, cuanto menos, obstaculizadas si se admitieran conductas como la cuestionadas en autos. De allí que no resulte aplicable la doctrina de la bagatela o insignificancia del derecho penal.

Además, cabe tener presente que no es requisito para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario la existencia de un perjuicio concreto o que se verifique la obtención de un beneficio por parte del infractor pues "... dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.090/11 Act.
----------	--	--

de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado..., resultan indiferente" (CNACAF, Sala III, causa 1.919/08, caratulada "Banco Roela S.A. y otros c/BCRA – Resol. 211/07 –Expte. 100.125/05 Sum Fin 113-", Sentencia del 10.10.08).

Por otra parte, debe destacarse que el obrar de este BCRA resulta adecuado a las previsiones de la Comunicación "A" 3700. En efecto, la citada reglamentación prevé que el plazo de 30 días, con el que cuenta el Directorio del ente rector para expedirse respecto de las designaciones de los directores propuestos por las entidades financieras "podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar decisión". No obstante lo cual los funcionarios de la Gerencia de Autorizaciones solicitaron que ciertos antecedentes fueran analizados en expediente por separado a los correspondientes a los señores Canestri y Fantacone, entre otros, "a fin de agilizar el proceso de sus respectivas autorizaciones", conforme se desprende del Informe N° 382/666/10 -fs. 29/31-.

Atento a que los sumariados solicitan el archivo de las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 205/00, cabe indicar que la citada resolución consiste en una norma de uso interno, no dirigida ni a las entidades financieras ni al público en general, que sirve de guía para la dependencia competente, sin efectos vinculantes para la autoridad decisoria. En ella se establecen pautas orientativas para la determinación de sanciones prevista en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (Anexo I), el esquema básico de infracciones financieras con una escala indicativa de multas (Anexo II) y procedimientos idóneos para la finalización de actuaciones sumariales financieras (Anexo III). En particular, y respecto de lo dispuesto en el Anexo III, invocado por los solicitantes, cabe señalar que en el punto 1 se estableció que "...se darán por finalizadas las actuaciones sumariales en lo financiero, cuando no exista interés jurídico actual en su prosecución, en todos los casos, en que por razones de oportunidad y mérito corresponda ponderar alguna de las circunstancias siguientes....". Es decir que el propio texto habla de "razones de oportunidad y mérito", debiendo resaltarse que su consideración y determinación es una facultad propia de esta Institución.

En ese orden debe tenerse presente que no es la primera vez que la compañía financiera incurre en este tipo de irregularidad y que este Banco Central ya le había advertido que la reiteración de esta clase de incumplimiento motivaría la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (fs. 25/28).

Por último, cabe indicar que la imputación del señor Sudre, en su carácter de presidente de entidad, es consecuencia de lo dispuesto en la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.1, segundo párrafo (fs. 7), circunstancia que fue puesta de manifiesto en el Capítulo III del informe acusatorio (fs. 72/73). Debe resaltarse que en oportunidad de efectuar la imputación se consideró que no existían constancias que acreditaran que el señor Sudre no estuvo a cargo de la presidencia durante el período infraccional, extremo que no ha sido rebatido por el interesado.

En ese orden, debe recordarse que el presente es un sumario financiero -instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526- y que la potestad sancionadora de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", Tomo III, página 350), respecto de lo cual la jurisprudencia ha sostenido que "...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (...) la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal' (esta Sala in re: "Aceitera Chabas S.A.", del 25/10/94; "Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal", del 17/5/94; y "Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas" del 7/4/94) – CNACAF, Sala II, sentencia del 26.09.2011, Expediente N°



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.090/11
Act.

15808/2011, caratulado "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066)".

2.- En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

3.- En concordancia con lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a la entidad PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A. y al señor Jacques Jean Sudre quien siendo Presidente de la entidad estaba obligado al cumplimiento de la normativa transgredida, conforme expresamente lo establece la misma (Comunicación "A" 3700, punto 5.2.11, segundo párrafo).

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A2 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer a la entidad PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A. (CUIT 30-70784736-7) y el señor Jacques Jean Sudre (DNI N° 94.140.432) la sanción de llamado de atención.

2º) Notifíquese.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~REQUERIDO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

ROBERTO TEODORO MIRANDA
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

13 JUN 2013

5
13

5
13